

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 222

Referencia:

Año: 1969

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-06-1969

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º LITERAL F) DEL REGLAMENTO PARA EL SISTEMA DE AHORROS Y PRESTAMOS, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO EJECUTIVO N°129 DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1967.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 16415

Publicada el: 31-07-1969

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Ahorros e instituciones de préstamos, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.270

Rollo: 31

Posición: 1370

las disposiciones del Instituto de Vivienda y Urbanismo sobre urbanización.

Artículo segundo: El presente Reglamento regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

MODIFICASE ARTICULO DE UN REGLAMENTO

DECRETO NUMERO 222
(DE 30 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se modifica el Artículo 1º — Literal f), del Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 129, de 12 de septiembre de 1967.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos que rige las operaciones y la buena marcha de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, difiere en su literal f), Artículo 1º — Definiciones, Capítulo I — Disposiciones Generales, de lo dispuesto en el literal f) del artículo 2º y en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas:

Que el literal f) del artículo 2º y el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto expresan claramente que las cuentas de ahorros en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se asegurarán hasta un límite de B/. 10.000.00 o U.S.\$10.000.00 de Estados Unidos de América, por cada cuenta de ahorro, y no por persona, y

Que el Reglamento, en el literal f) de su Artículo Primero — Definiciones, señala que, en caso de que un Asociado tenga más de una cuenta de ahorro a su nombre en cualquiera de las Asociaciones, sus ahorros en cada Asociación se asegurarán hasta B/. 10.000.00 o U.S.\$ 10.000.00 de los Estados Unidos de América:

DECRETA:

Artículo primero: Refórmase el literal f) del Artículo Primero — Definiciones, del Reglamento para el Sistema de Ahorros y Préstamos, aprobado mediante el Decreto Ejecutivo Nº 129, de 12 de septiembre, de 1967, expedido por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que rige las operaciones de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, el cual quedará en la siguiente forma:

“Artículo 1 — Definiciones:

Literal f): *Cuentas Aseguradas*: Significa cuentas de ahorros aseguradas en todo o en parte por el I.F.H.A.

Las cuentas de ahorros en cada Asociación o Entidad Aprobada se asegurarán hasta un límite de diez mil balboas (B/. 10.000.00) o diez mil dólares (U.S. \$ 10.000.00) de los Estados Unidos de América, por cada cuenta de ahorro de un Asociado”.

Artículo segundo: Este Decreto entrará a regir desde su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 37

Entre los suscritos, a saber: Fernando Manfredo, Ministro de Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión de 6 de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, el señor Enrique Padrón De la Osa, varón, mayor de edad, casado, cubano, comerciante, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número E-8-23901, actuando en su carácter de Apoderado de la sociedad denominada Leci, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes panameñas e inscrita en el Registro Público, Sección de Persona Mercantil, Tomo 567, Folio 430, Asiento 119.569 y quien en lo sucesivo se llamará La Empresa, han convenido en celebrar el siguiente contrato basado en la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 “sobre fomento de la producción”; previa opinión favorable del Consejo de Economía; inserta en su oficio de 22 de enero de mil novecientos sesenta y nueve:

Primero: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confección de ropa en general de hombre, mujeres, niños y niñas.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades una suma no menor de cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) y mantener esta inversión durante todo el término de este Contrato.

b) Iniciar sus inversiones dentro del término de seis (6) meses; y completarias en el plazo de (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente Contrato en la Gaceta Oficial.

La publicación en la Gaceta Oficial deberá realizarse dentro del término de los ocho días siguientes a la firma del Contrato según lo establece el Art. 34 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de buena calidad, dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cual-